



ORDENANZA  
DE SU Magestad,  
PARA LA QUINTA  
DE OCHO MIL HOMBRES,  
QUE DEBE HACERSE  
CON DESTINO AL REEMPLAZO  
DE LOS REGIMIENTOS DE INFANTERIA  
ESPAÑOLA.

---

DE ORDEN DE S. M.

---

EN GRANADA; POR LOS HERÉDEROS DE D. JOSEPH DE LA FUERTA.  
AÑO DE 1762.



# EL REY.



Xigiendo indispensablemente la defensa del Estado, el que se apronten con la brevedad posible ocho mil Hombres para completar los Regimientos de Infanteria Española de mi Exercito, por no haver bastado para lograr este fin el número, que produjo la última Quinta: Y haviendo reconocido con el mayor delór, que en su execucion han sufrido mucho mis Pueblos, no tanto por la extraccion de sus Vecinos, y Habitantes, como por el mal methodo, y desigualdad en el repartimiento, por la falta de vigilancia, y desvelo de algunos de los Intendentes, Corregidores, y Oficiales Militares, comisionados para ella: por la parcialidad, y favor de las Justicias: por las colusiones de Escrivanos, Medicos, y Cirujanos: y ultimamente por la proteccion, que han prestado algunos Prelados, y Eclesiasticos Seculares, y Regulares; á fin de eximir de la Quinta a no poco número de Mozos habiles para las Armas, sin reflexionar el grave perjuicio, que se sigue al Real servicio, y á otros particulares de semejantes protecciones. Por tanto he resuelto, que se proceda á otra nueva Quinta, por los medios, que se han acordado propios para hacer efectivos los ocho mil Hombres mencionados, y evitar los graves inconvenientes, que hasta aqui se han seguido; y á este fin mando se observen puntualmente los Articulos siguientes.

## ARTICULO PRIMERO:

Los ocho mil Hombres se han de repartir entre las Provincias del Reyno, con arreglo al Plano; que se pondrá á continuacion de esta Ordenanza, y en que se han tenido presentes las Provincias, que sufren el gravamen de las Milicias, para minorarles con este respecto el número de Hombres, que les correspondia.

### II.

Mediante, que hasta agora no se tiene puntual noticia de todos los Mozos, que ay en los Pueblos aptos para el servicio de mis Tropas, deben los Intendentes hacer el repartimiento entre los Pueblos, con proporcion á su Vecindario, observando la igualdad posible; y este repartimiento se ha de remitir á mis manos por la Secretaria del Despacho de la Guerra, con reserva, para que se ponga en practica, con mi aprobacion, el dia, que Yo señalare.

En la consecuencia se comunicarán por los Intendentes de Provincia en las 22. de Castilla, y por los de Exército en las de Valencia, y Aragon, à las Ciudades, Villas, y Lugares de sus Distritos, y Jurisdicciones exemplares de esta Ordenanza, con expresion de la Gente, que debe dar cada Pueblo de su respectiva Provincia, declarando, como declaró, que los que en el preciso tiempo de los ocho dias se presenten voluntarios, solo servirán el plazo de tres años; y que pasado el termino de los ocho dias, todos los que en él no se presenten voluntarios, entraran precisamente en fueris, para que aquellos, à quienes tocare, sirvan cinco años, sin que ni à unos, ni à otros se les ponga en la Carcel, ni se les tenga con sujecion, que los oprima; pero sus padres, ò parientes, en cuya Casa estien, Gremio, ò Comunidad, de que dependan, han de tener obligacion de responder de sus personas, mientras no salgan del Pueblo, incorporados à la remesa, que los lleve: y à fin de que no ocurra duda sobre el modo, en que debe entenderse esta responsabilidad, declaró, que en caso de que hagan fuga los ya Quintados, los padres, ò parientes, en cuya Casa estaban, ò los Gremios, ò Comunidades, de que dependian, han de tener obligacion de reemplazar dos Hombrés por cada uno, que hubiere hecho fuga, contribuyendo para ello los Seculares con sus haberes, y hacienda, y los Eclesiasticos, y Regulares, con sus bienes, y rentas, y en su defecto, se referiré à manifestarles mi desagrado por los medios que autoriza el Derecho.

#### IV.

El numero de Voluntarios, que se alistén, deberá rebaxarse del contingente señalado à cada Pueblo, repartiendo tanto menos para el sorteo, dexando los ocho primeros dias para evaquar las diligencias del alistamiento de Voluntarios: la medida de la Gente se ha de hacer en los quatro siguientes: el sorteo en los otros quatro inmediatos: y à los dos dias despues la conduccion à la Caja, que se señalaré: bien entendido, que la estatura de la gente ha de ser de cinco pies cumplidos, y que la medida se ha de hacer, estando con su calzado ordinario.

#### V.

En consideracion à que la Noblra Española se ha distinguido siempre en el amor, y servicio de sus Reyes: Que la mayor parte de los Oficiales del Exército se componen de individuos de esta classe: Que los Regimientos abundan de Cadetes, que la han calificado: Y que quando los necesita la defensa del Estado, se presentan voluntariamente, y estimulados de su proprio honor: Quiero, que

que sean exēptos de la presente Quinta los Hidalgos, pero no los relevo de la obligaci6n, à que los debe excitar su nacimiento, de zelar, que no se cometan fraudes contra ella, y de dar cuenta à los Ministros de qualquiera contravencion que lleguen à entender.

### VI.

Los que han de entrar en cantar6 han de tener de diez y siete años cumplidos hasta quarenta y dos, con la robustez, sanidad, y disposicion conveniente para el manejo de las Armas: han de servir folamente cinco años, sino quisieren continuar en el Real servicio: y al fin de este tiempo, se les darà la licencia correspondiente para su retiro, con relevacion de dos años de cargas concegiles: y lo mismo se executarà con los Voluntarios, luego que cumplan los tres años.

### VII.

En esta Quinta no se ha de excluir, con motivo, ó pretexto de Privilegios, ó costumbre, à ninguno de los Pueblos comprēndidos en las Provincias que expresa el Plano; ni à ningun Mozo apto para el servicio de las Armas; pero à los Pueblos del Partido de Buitrago, que siendo exēptos, han contribuido en la Quinta antecedente, deberà guardarseles en esta la exempcion, que entonces no gozaron: y declaro, que han de entrar tambien en el sorteo los que huvieren tenido Oficios de Concejo, ó Republica; pero seràn exēptos los que estuviere en actual exercicio.

### VIII.

Por intetessarse tanto la causa pública, y la importancia del Estado en la conservacion, y adelantamiento de la Labranza, crianza, é industria, que son los verdaderos principios de la abundancia, prosperidad, y commodidades de los Vassallos, se ha relevado en diferentes ocasiones con Privilegios, Decretos, y Provisiones Reales à los empleados en los refe-

*Los Pastores de Gana  
do Lanar.*

*Los de la Cabaña Real  
de la Carretería.*

*Los Fabricantes de  
Lanas, y Sedas.*

*Los que trabajan en  
Batanes, Prensas, y Fer-  
cbas.*

*Los Tundidores, y Car-  
dadores para los Textidos  
Los empleados en las  
Salinas.*

*Los de las Fabricas de  
Salitre, y Polvora.*

*Los Dueños, y Cria-  
dores de Yeguas.*

*Los Encuentros, y Mi-  
nistros del Santo Oficio.*

*Los Ministros, y Hof-  
pederos de Cruzada.*

*Los que sirven à la  
Renta del Tabaco, su  
Venta, y Blanco.*

*Los Tejedores de Ter-  
ciopelo, Lienzo, Lino,  
Cañamo, y Talegueros  
de Valencia.*

*Los Hermanos, y Syn-  
dicos de Religiones.*

*Los Ministros de Ren-  
tas Reales, y los Guar-  
das de ellas.*

*Los Comisarios de las  
Santas Hermandades.*

ridos ministerios del servicio personal, por dar fomento con esta exemption al Ganado, à las Manufacturas, Fabricas de Lanas, Sedas, y otros Textidos, y Maniobras, en lo que se ha llegado à experimentar bastante abuso, con detrimento, y perjuicio de la Agricultura; y los que comunmente han logrado de la expresada franqueza, son los Exercicios notados al margen. Pero como deba preferirse la defensa del Estado à su aumento interior, y puedan exercerse, y desempeñarse competentemente los Servicios, y Ministerios, arriba especificados, ò por los Hijosdalgo, à quienes su pobreza obliga à buscar su subsistencia con el trabajo personal, ò por hombres casados, hábiles para el trabajo, ò por los que mantengan el estado de solteros, y y excedan de quarenta y dos años, ò por los del Estado General, que no lleguen à la talla de cinco pies, ò por los que la falta de robustez los inhabilita para el manejo de las Armas, y que por otros ~~motivos~~ <sup>motivos</sup> ~~son~~ <sup>son</sup> incapaces de una regular, y ordinaria fatiga: Ordeno, que los solteros que no tengan otra exemption, que la de estar empleados en los referidos ministerios, sean comprehendidos en la presente Quinta, siempre que se verifique tener la talla de los cinco pies, quedando por agora subsistentes los citados Privilegios para otros fines, que no sean el del servicio en la Tropa. Es inteligencia, que por lo perteneciente à Ministros de Rentas Reales, deben ser exceptuados los Administradores, Visitadores, Tenientes de Resguardo, y Oficiales asistenciados; y comprehendidos en suerte los Guardas simples con noticia de los Subdelegados de las mismas Rentas; y en las Fabricas de Salitre, y Polvora, deberan asistirse para el sorteo, y entrar en el sorteo los que se exerciten en el trabajo material de Pedones, cuyo servicio puede substituirse qualquiera otro Mozo no apto para las Armas, ò casado.

IX.

Militando las mismas razones en los Criados, y Sirvientes hábiles para tomar las Armas; declaro, que han de ser comprehendidos en el sorteo los Criados, no Hidalgos, de qualquiera persona, por distinguida que sea, con excepción; aunque no sean Hidalgos, de los Administradores, ò Governadores de Pueblos de Señorío, que recaudan, ò tienen à su cargo las Rentas de aquel territorio en ausencia de sus Amos; pero no deben gozar de exempcion los Criados de Comunidades Eclesiasticas Seculares, y Regulares, de Curas, ni Eclesiasticos, ni de Oficiales Militares que se hallen retirados, aunque vivan en sus Conventos, ò Casas, y estèn assalariados por ellos; atendiendo, à que el servicio que les hacen dichos Criados puede ser suplido por otros que no sean aptos para entrar en mis tropas.

X.

Concurriendo en el presente caso la suprema razon, que indico la Ley del Reyno 7. titulo 4. libro 6. de la Recopilacion, numerando los exemptions para que no saliesen à Huespe, salvo quando huviere necesidad de ellos; y concediendo todo el valor correspondiente à la Ley 8. del mismo titulo, y libro, en quanto dispuso, que no contribuyessen los Doctores, Maestros, y Licenciados, sin incluir, ni hacer mención de los Bachilleres, y Estudiantes. Quedaran sujetos à la Quinta todos los Estudiantes matriculados en las Universidades, y Estudios Generales de estos Reynos, comprehendidas en ellas las de Salamanca, Valladolid, y Alcalà; y por un efecto de mi Real piedad eximo de esta carga à los Bachilleres de las tres mencionadas Universidades, y à los que tuvieren estos Grados en las de Huesca, Cervera, Zaragoza, Valencia, Santiago, Sevilla, y Granada, y no de otras, con tal que los Bachilleres sean matriculados, y se hallen actualmente en estas mismas Universidades exercitando los Estudios de sus respectivas Facultades. No obstante la regla antecedente, declaro, que no deben ser comprehendidos en la Quinta los Estudiantes matriculados, que tuvieren Beneficio Eclesiastico, ni los Ordenados de Prima Tonsura, con tal que estos segundos cumplan con los requisitos prevenidos por el Santo Concilio de Trento, para el goce del Fuero, y con lo mandado por la Ley del Reyno 1. titulo 4. libro 1. de la Recopilacion, en quanto previene, que continuamente, ò por lo menos seis meses antes, ayan de haver llevado Corona abierta, y vestiduras largas, segun, y como las traen, y acostumbra traer los Clerigos de Missa: bien entendido, que ademas de las antecedentes indispensables circunstancias, han de hacer constar tambien, que cumplen, y han cumplido con lo establecido por la Ley 18. titulo 7. libro 1. de la Recopilacion, que es, haver hecho un Curso entero para poder valerse del fuero Aca-

demico, estudiar de continuo, entrar en las Escuelas de las Universidades aprobadas, y no en Conventos, ni Colegios, y vir dos Lecciones cada dia.

## XI.

Igualmente han de ser comprehendidos en el sorteo los que tomen el Havito de Legos, ò Donados en el mes antes de la publicacion de la Quinta, particularmente en Conventos donde havia los precisos de estilo, por la sospecha, que esto induce en fraude de ella.

## XII.

Los Presidentes de las Chancillerias, y Regentes de las Audiencias han de passar à los Intendentes una Relacion de los Subalternos precisos para la servidumbre de estos Tribunales, y buena administracion de justicia, para que se les eximan de la Quinta; pero no los demàs que absolutamente no sean necesarios. Y para que con regla fixa, que limite el numero, no pueda abusarse de esta exempcion: declaro, que à cada Abogado se le permita, que la goze un Oficial Escrivente, en caso de no tener Passante: uno cada Relator: dos el Escrivano, y Contador del Real Acuerdo: tres cada Escrivano de Asiento, ò Camara: uno cada Escrivano de Provincia: uno el Receptor de Penas de Camara: otro el de Gastos de Justicia: otro el de los Precios: y otro el de los Precios de los Arrendamientos Fiscales; y otro el Agente de Pobres, y Presos; y uno cada Receptor del primer Numero; y todos los demàs, que excedan del señalado à cada classe, deberàn los Intendentes incluirlos en la Quinta.

## XIII.

Se prohibe que los Mozos recurran à los Medicos, y Cirujanos; para autenticar sus males, y se encarga, que no se hagan mas Autos judiciales, que los precisos.

## XIV.

Se han de exceptuar aquellos, que por publica voz, y fama bien fundada, passen, y esten conocidos en el Pueblo, por Cojos, Mudos, Estropeados, ò totalmente inútiles para el trabajo; pero no los que presenten Certificaciones de Medicos, y Cirujanos; para acreditar alguna enfermedad, ò accidente no conocido antes en el Pueblo.

## XV.

Se deben exceptuar del sorteo los Mozos solteros, que no teniendo Padre, ni Madre, vivan con una, ò mas Hermanas solteras; y las mantengan con su trabajo.

## XVI.

Han de ser exceptuados tambien los Hijos únicos de Padres, solteros.

totalmente pobres de sesenta años, ó impedidos, y de Viudas pobres, que ayan de librar su precifo sustento en el trabajo de ellos.

### XVII.

Tambien han de ser exceptuados los Mozos solteros, que fueren solos en su Casa, con Hacienda propia, Raiz, que manejan por si, ó sus Criados; pero no se deben exceptuar los que estén sirviendo, ó no tengan Casa abierta, y no cultiven su Hacienda.

### XVIII.

Si huviere en cantaro dos, tres, ó mas Hermanos, y saliere uno de ellos por Soldado, serán libres los demás de igual servicio por entonces; pero quedarán encantarados para reemplazar al que tomó la suerte, si deserta.

### XIX.

En el caso de que en una misma Provincia falgan en diversos Pueblos dos, ó mas Hermanos por Quintados, debe quedar libre el que viviere con sus Padres, ó estuviere mas proximo á ellos para mantenerlos.

### XX.

Si algun Mozo soltero ~~tuviere~~ ~~contraxo~~ ~~Matrimonio~~, y se huviere empezado á correr las Amonestaciones quinze dias antes de la publicacion de esta Quinta, se le dara por libre; pero á los que alegaren este motivo, y no se huvieren empezado á publicar las Amonestaciones, se les dexará contraer el Matrimonio, y se les destinará al servicio, si les tocáre la suerte, sin que les valga por excusa qualquiera otro pretexto.

### XXI.

Si huviere Mozos solteros de otros Vecindarios en los Pueblos, donde se hiciere el sorteo en calidad de Jornaleros, ó Sirvientes, deben entrar en él, como si fueran naturales, y Vecinos; por cuya razon no se les comprehenderá en el sorteo que se hiciere en los Pueblos de su domicilio, pero los que salieren á trabajar á otras jurisdicciones, en ministerios, ó exercicios temporales han de ser comprehendidos en el sorteo de los Lugares de su domicilio.

### XXII.

Sabiendo lo que ha de dar cada Pueblo, han de formar las Justicias Relacion especifica de todos los que por tener los requisitos e duplicados para el Real servicio huvieren de incluirse en cantaro, y se procederá al sorteo con asistencia del Corregidor, ó Alcalde, y de las Capitulares. Tambien asistirá el Escrivano para legalizar el sorteo.

Yo  
to, y el Parroco, ó Parrocos, sin mas manejo, ni intervencion, que  
la de ser unos testigos autorizados de lo que se hace.

### XXIII.

Han de embiar las Justicias al Intendente noticia de los que han  
entrado en cantaro, y de los que han salido forçados, para que la  
passe à mis manos.

### XXIV.

Respecto de que los Mozos solteros, entendiendo mal su obli-  
gacion, y su felicidad, hacen fuga de sus domicilios, luego que lle-  
gan à percibir el rumor de la Quinta, prefiriendo su aparente liber-  
tad à las incomodidades de una vida arrastrada, y à la opresion  
de sus Padres, y Parientes: Ordeno à las Justicias del Reyno, que  
desde el dia, que llegue à su poder esta Ordenanza, tengan muy  
particular cuydado de zelar, si se introducen en el Pueblo de su ju-  
risdiccion, sin notoria, y legitima causa, algunos Mozos de distinto  
Pueblo; y sin otro motivo mas que el expresado, los aprehendan,  
y aseguren en las Carceles Reales: y executado que sea, den cuenta  
al Intendente de la Provincia, con noticia de sus nombres, edad,  
talla, y Pueblo de que huyeron, para que segun las Ordenes, que  
se le comunicaran por la Via Reservada de la Guerra, les dé el debi-  
do castigo: y si los Alcaldes, que estuviere omisos, ó contribuyeren al disimulo, ó  
ocultacion, seran castigados con la mayor severidad.

### XXV.

Los profugos no solo se substraen de la obligacion, con que han  
nacido, sino es que turban el orden, y quietud de la Republica, im-  
poniendo al que los ha de substituir la carga, que les correspondia,  
con conocido perjuicio de tercero; y para precaver este agravio,  
que tan frequentemente se comete contra la Justicia, se deberá ob-  
servar con toda exactitud mi Real Orden de 14 de Febrero pasado  
de este año, de que verificada la ausencia, no accidental, sino es es-  
tudiada, para eximirse de la Quinta, se sortee de cada tres profugos  
uno, para servir cinco años en el Exercito, compareciendo volunta-  
riamente ante sus respectivas Justicias, en el termino de ocho  
dias; y passados, è insubiendo en la contumacia, seran aplicados à  
servir en el Exercito por diez años: bien entendido, que al Vecino  
particular que denunciare, ó aprehendiere à un profugo, se le re-  
levará, en premio de su zelo, y diligencia, un pátente quintado; y  
si de oficio lo executa la Justicia, se le prorrogará por un año mas  
el empleo, en que se hallare.

## XXVI.

Se prohíbe à los que salgan Quintados, que compren otro Hombre, ò pongan substituto; baxo la pena de que será condenado el que se substituya, ò venda; à servir por diez años en uno de los Presidios de Africa, y el que lo comprare, si fuere particular, será obligado à servir por doble tiempo de los cinco años, que señala esta Ordenanza; y si fuere la Justicia, ò el Lugar junto, se les precisará, à que entregue doble gente.

## XXVII.

Estoy informado de que en algunos Pueblos han ofrecido los Mozos solteros una gratificacion excesiva à aquellos, à quienes ha tocado la suerte; y prohibo, que ninguno pueda hacer ofrecimiento, que pase de diez reales de vellon; y esto, despues de hecho el sorteo, y sin que las Justicias obliguen à nadie para esta contribucion, que ha de ser voluntaria.

## XXVIII.

A los dos dias de hecho el sorteo, como queda dicho en el Artículo IV. se deben conducir los Quintados à la Caja particular, sueltos, libres, y sin mas Escolta, que la de un Comisario, que los entregue; y el Oficial los debe medir, y aprobar, ò desechar el mismo dia, que lleguen, para que el Comisario se pueda volver à su Pueblo sin mas gastos.

## XXIX.

Si se huvieren de conducir de las Cajas particulares à la General, se embiarán cada veinte Hombres con un Sargento, y dos Cabos, que los cuiden, y hagan alojar; pero siempre que el Oficial Comisionado en la Caja General halle por conveniente destinar à los Regimientos los que se recogieren en las Cajas particulares, lo podrá hacer, escusando la conduccion à la Caja General.

## XXX.

Todos los Quintados, que se llevaren à los Regimientos, han de ir sueltos, y con una Escolta proporcionada, para que cuide de su manutencion, y focorro; y à los que pidieren, que se les dexen ir solos à presentarse en los Cuerpos con fianza de cumplirlo, se les concederá permiso para ello; y si se escapare alguno de estos en la marcha, se procederá contra el fiador que le abona, y el fugitivo se le perseguirá, y tratará como Defertor de mis Tropas.

## XXXI.

El Oficial principal, que Yo eligiere para cada Caja General, se corresponderá con los establecidos en las Cajas particulares. Esta-

rán todos en sus destinos antes de la publicación de la Quinta; y à los de las Cajas particulares les dará sus Instrucciones el de la Caja General, para que todos concurren zelosos, y activos à que se haga la Quinta en los Pueblos con la legalidad, y acierto, que se requiere, escafando Recursos, y embarazos: Y mando, que una vez aprobados los Quintados en la Caja particular, por lo que mira à talla, y sanidad, no se haga con ellos nuevo reconocimiento, ni se admitan Recursos algunos de los forçados, ni sus parientes.

### XXXII.

Confíse el logro de mis intenciones, en que procedan de buena fe, con entereza, y actividad, todos los que se empleen en la Quinta, sin dexarse seducir de la contemplacion, del favor, de la astucia, de la parcialidad, ò del interés, como espero lo execute cada uno de ellos por su conciencia, y por su honor, assegurados de que empeñarán mi gratitud los Intendentes, Corregidores, Oficiales, y demás, que procedan con vigilancia, y zelo, y atenderè à los que mas se distinguen, colocando de Oficiales, y accendiendo al hijo, ò pariente, que me recomiende mi Secretario del Despacho de la Guerra, satisfecho de que el desempeño ha correspondido à mi confianza; pero al contrario, si abusassen de su comission, y contravinieren à lo dispuesto en esta Ordenanza, impongo à los Intendentes, Corregidores, y Oficiales Militares privacion de sus empleos, con prohibicion de que jamás puedan volver à mi servicio.

### XXXIII.

Los Prelados, Curas, y Eclesiasticos Seculares, y Regulares, que encubran, ò protejan à alguno para ser libre de la Quinta, ò turben la execucion de ella, incurriran en mi indignacion, y procederè por los medios, que permite el Derecho, contra sus bienes temporales, y sus personas, segun lo pidan las circunstancias del caso, usando de los derechos supremos de mi Soberania.

### XXXIV.

Las Justicias, y Escrivanos, que huvieren consentido, dispuesto, ò disimulado, que se exima de entrar en suerte alguno, que sea habil para el servicio de las Armas, seràn depuestos de sus empleos, y oficios para siempre; y siendo Nobles, condenados desde luego à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria; y si fueren Plebeyos en un Presidio de Africa.

### XXXV.

Los Mozos solteros, que fueren habiles para el servicio, y pretendie-

13  
dieren indebidamente libertarle de entrar en suerte, serán conde-  
nados à servir quatro años en Presidio cerrado de Africa, solo por  
el hecho de su solicitud;

### XXXVI.

Quiero para la observancia de todas estas penas, que el que de-  
punciare, y justifiicare qualquiera contravencion en lo referido,  
quede libre en adelante por su vida de entrar en sorteo.

### XXXVII.

El Oficial de la Caja particular reconocerà, si la Gente es de lá  
calidad, y requisitos, que se han prevenido, y excluirà todos aque-  
llos, que por algun defecto manifesto no fueren à proposito para  
el Exercito, pasando su Oficio por escrito al Intendente, ó Corregi-  
dor, para que obligue à las Justicias de los Pueblos de que fueren  
los excluidos, à que embien los recambios, y los haga conducir  
luego à su costa donde estèn los Oficiales, que deben recibirlos; pe-  
ro en el desecho de los Hombres que reprueben, deberàn proceder  
con el zelo discreto, y prudencia, que corresponde à no causar gal-  
tos voluntarios à los Pueblos, por ridiculos reparos, que directa-  
mente nose opongan al buàn estado de servicio del Hombre que  
seprueban.

### XXXVIII.

Si en las marchas, y conduccion de las Reclutas, se hiciere al-  
gun dano, y desorden, seràn responsables los Oficiales, que fueren  
encargados de ellas, y se deberàn resarcir à su costa, ademàs del  
castigo arbitrario, que se executarà con ellos.

### XXXIX.

Desde el dia, que la Gente de cada Partido se entregue en la  
Caja al Oficial Comisionado à recibirla, deberà considerarse para  
el abono de todos sus gozes en cada Regimiento, como Plazas efec-  
tivas de él, en virtud de Certificacion, que ha de dar el Oficial apro-  
bante de la Caja particular de la que à cada Cuerpo ha distribuido,  
con expresion de nombres, apellidos, talla, y Pueblos de su natu-  
raleza: Y cada Oficial de los destinados por sus Regimientos à la  
conduccion de esta Gente, deberà salir de la Provincia, en que esta  
su Regimiento, socorrido à proporcion de la distancia, por disposi-  
cion del Intendente, con caudal suficiente para el Prest de su Parti-  
do, y Reclutas que debe recibir, dexando su recibo al Theforero de  
aquel Exercito: Y desde el dia en que se le configne dicha Gente,  
se le asistirá con doce quartos diarios à cada Recluta, sin descuent-  
o alguno por equivalente de Pan, y Prest, en cuyo inteligencia los  
Oficiales conductores, reconociendo antes de emprender su viaje

XI  
Las Relaciones que expliquen los nombres, señas, y filiacion de los Quintados que reciban en la Caja, deberán hacer la entrega de la Gente que conducen: y presentando estas Relaciones en la Contaduría del Exercito donde se halle el Regimiento, darán cuenta del dinero que percibieron, con justificacion de los Reclutas que huvieren muerto, ó desertado en la marcha, por instrumentos convenientes del dia, y parage, en que huviere sucedido, para el dinero que deban restituir, segun el cargo que resulte.

#### XI.

Cada Intendente; ó Corregidor deberá abonar à cada Alcalde; ó Justicia Ordinaria de los Pueblos de su distrito el socorro de los Hombres, que presente en la Caja General, ó particular, donde se haga la entrega, desde el dia en que se hizo la Quinta, hasta el en que se verifica la entrega, al respecto de doce quartos por dia, y Hombre: de modo, que han de formarse dos cuentas separadas, una comprehensiva de los socorros suministrados hasta la aprobacion, y admision de los Quintados en las diferentes Cajas; y otra desde el en que en ellas se consigna al Oficial del Regimiento à que se aplican. De la primera cuenta han de responder los Intendentes; ó Corregidores, y de la segunda los Oficiales conductores.

#### XII.

Desde el dia en que cada Oficial se tuviere cargo en su Caja respectiva de la Gente que se le entrega para su Regimiento, deberá socorrerla por cuenta de él; y el Cuerpo admitirá los cargos del dinero entregado por la Theoreria à los Oficiales conductores, respecto de que en el abono por Revista de la Gente que conduce, lleve ya acreditados los socorros causados en la marcha.

#### XIII.

Al acto del reconocimiento, filiacion, y señas de los Quintados, peculiar del Oficial nombrado para su aprobacion, deberá asistir tambien un Comissario de Guerra; y donde no le huviere, el Escrivano de Cabildo, ò otro de la satisfaccion del Intendente: y de los Hombres que el Oficial apruebe, formará listas individuales, que han de parar, y depositarse en la Contaduria principal de la Provincia en que se hace la Quinta, notando al margen de cada Asiento el Regimiento à que se aplica el Hombre comprehendido en él.

#### XIV.

Es mi voluntad, que para examinar, justificar, y decidir los Recursos y quejas, q en cada Provincia puedan originarse por ignorancia, mala voluntad, contemplacion, soborno, u otras causas que vician en

la práctica la exacta ejecución de semejantes disposiciones, se reúnan dos veces à la semana en Casa del Capitan General una Junta, que él debe presidir, acompañandole el Intendente, y el Regente, sentados por el orden que aquí van nombrados, como Junta de Gobierno, y en ella han de examinar los Memoriales que se dieren; tomar los informes que resultan, y proceder à los castigos, multas, y providencias que merezcan los que se justificaren delinquentes, imponiendoles las penas que explica esta Ordenanza: y en las que no previene, las arbitrarias que la Junta estime convenientes, sin Recurso, ni Apelacion à otro Tribunal; pues teniendo el concepto que corresponde del zelo, y justo interés que en cada Provincia deben tomar por el trato equitativo, y bien de mis Vassallos el Capitan General que los govierna, y con autoridad conserva su quietud: el Intendente que debe fomentar su comercio, industria, y agricultura, y el Regente del Tribunal en que se les administra la Justicia: se persuade mi Real consideracion, que està con esta disposicion, y con sus experiencias de la ultima Quinta, bien assegurada la importancia de que se eviten extorsiones; y que si las huviere, se castiguen con todo el rigor, que à su calidad, y circunstancias pertenezca.

#### XLIV.

De las Provincias, en que no se pueda verificar la formacion de la Junta expresada en el Artículo antecedente, por no residir en una misma Capital los tres, que debian componerla, oirà las quejas, que à voz viva den los Quintados, el Capitan General, ó Intendente de Exercito, que resida en la Caja General, y en defecto de ambos el Intendente, y el Oficial aprobante, destinado en ella para el reconocimiento de la Gente: tomaràn sumariamente las Justificaciones, que pudieren, despreziaràn los Recursos, que consideren voluntarios; y los que contemplan fundados, los remitiràn à mi Secretario del Despacho de la Guerra, para que este los dirija al Supremo Consejo de Guerra, y por él se evaquen todos los recursos, y quejas de esta especie, que dimanen de las expresadas Provincias, con arreglo à las penas señaladas en esta Ordenanza.

#### XLV.

El numero de Quintados, con que cada Provincia debe concurrir, es el que explica el Plan siguiente. Por tanto ordeno, y mando à los Capitanes Generales, Inspectores Generales, Gobernadores de Plazas, Intendentes, Comisarios Ordenadores, y de Guerra, Corregidores, Justicias, y demás personas, à quienes perteneciere, executen, observen, y hagan executar, y observar puntualmente esta mi Real determinacion, cada uno en la parte que

que le tocare, atendiendo à mi mayor servicio, y alivio de los Pueblos en quanto fuere posible, como lo espero de su zelo; y à este fin hize despachar la presente Ordenanza, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto de mis Armas, y refrendada de mi infraescrito Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra: Dada en Aranjuez à doce de Junio de mil setecientos sesenta y dos. = YO EL REY. = Don Ricardo VVall.

Es copia de la Ordenanza Original.

XXXIX